

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES : TEEM-RAP-019/2014,
TEEM-RAP-021/2014 Y
TEEM-RAP-029/2014,
ACUMULADOS

ACTORES : PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL; DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y
DIPUTADO FEDERAL
SILVANO AUREOLES
CONEJO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a diecinueve de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S los autos que integran los Recursos de Apelación identificados al rubro, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, así como por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo; en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, Acumulados, emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes y de lo narrado por los actores, se desprende:

1. Denuncias. El ocho y veintiocho de enero de dos mil catorce, los partidos Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Michoacán, consistentes en promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativos al informe de labores del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que se formaron los expedientes IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, admitiéndose a trámite en su orden el catorce y treinta de enero de dos mil catorce.

2. Acumulación de expedientes. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, por estar vinculados se decretó la acumulación del IEM-PA-04/2014 al IEM-PA-01/2014.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El dieciocho de julio de dos mil catorce, se emitió resolución por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados, en los que se resolvió parcialmente procedente la queja interpuesta.

TERCERO. Recursos de Apelación. Inconformes con la resolución, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el Diputado Federal Silvano

Aureoles Conejo, presentaron el veinticuatro y veintinueve de julio de dos mil catorce escritos por los que interpusieron Recursos de Apelación.

CUARTO. Recepción de los medios de impugnación. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios IEM-SG-427/2014, IEM-SG-429/2014 y IEM-SG-450/2014 suscritos por la Secretaria General en Funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales remitió los expedientes integrados con motivo de los Recursos de Apelación.

QUINTO. Registros y turnos a Ponencia. El cuatro de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar los recursos de apelación en el libro de gobierno con las claves TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García para su sustanciación.

SEXTO. Radicaciones y requerimiento. El siete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó radicar los juicios, y en el expediente TEEM-RAP-029/2014, requerir a la autoridad responsable que cumpliera cabalmente con lo la fijación de la cédula de publicación por setenta y dos horas.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. El once de agosto de dos mil catorce, se admitió y cerró instrucción en los Recursos de Apelación TEEM-RAP-019/2014 y TEEM-RAP-021/2014 y en el TEEM-RAP-029/2014, se admitió y cerró instrucción el catorce de agosto de dos mil catorce una vez que

la responsable cumplió el requerimiento efectuado el siete de agosto de ese año; quedando así los expedientes en estado de dictar resolución; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa; y, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66 fracción II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51 fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de Recursos de Apelación que impugnan resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014, se advierte conexidad de la causa, dado que, en los tres se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y existe identidad en el acto impugnado, puesto que impugnan la resolución en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados, en los que se declaró parcialmente procedente la queja interpuesta contra el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por presunta

promoción personalizada en espectaculares, relativos a su informe de labores del Diputado.

En este contexto, para evitar el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 al TEEM-RAP-019/2014, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes identificados con claves TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014.

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Este Tribunal advierte se cumplen los requisitos generales y especiales de admisibilidad de las demandas, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo y dado que la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, como tampoco se advierte un motivo de sobreseimiento se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Actos impugnados. Resolución de los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, acumulados, de dieciocho de julio de dos mil catorce, la cual es:

“

[...]

SEXTO. ANÁLISIS SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Precisado lo anterior y establecida la existencia de los espectaculares materia de la denuncia y su contratación, procede analizar si los mismos vulneran lo dispuesto en alguna disposición constitucional o en lo señalado

por el artículo 70 del Código Electoral de Michoacán (SiC), con base en los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término es importante dejar establecido que la reforma al artículo 134 constitucional en 2007 tuvo como uno de sus fines establecer un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara **mayor equidad de la contienda**. Los cambios introducidos fueron resultado de la experiencia electoral de 2006, principalmente el intento de regular la propaganda gubernamental para **evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones**, en el contenido de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma se expresó sustancialmente lo siguiente:

(Se transcribe).

La Sala Superior con relación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, en los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros, ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad son los bienes jurídicos que se tutelan con la adición de los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, al respecto en dichas apelaciones estableció:

(Se transcribe).

En el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional referida, se determinó que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor esto es, emitiendo las disposiciones locales que garantizaran el contenido del artículo 134 constitucional.

En Michoacán, se hicieron las adecuaciones pertinentes; dentro de la propaganda gubernamental (género), se considera a los informes de labores o gestión de los servidores públicos (especie), a la propaganda gubernamental in genere le aplican las normas y restricciones genéricas previstas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral del Estado (SiC), pero a la propaganda gubernamental en su vertiente específica de informes de labores, le aplica la norma especial y específica que señala, para el caso de Michoacán, el párrafo doce del artículo 70 referido.

Así, ha quedado establecido que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regula la propaganda gubernamental y tutela el principio de equidad y el de imparcialidad en la contienda, por lo tanto, las regulaciones legales estatales en materia de propaganda gubernamental protegen los mismos valores, equidad e imparcialidad, por lo tanto, siendo que los informes de labores de los servidores públicos son una especie dentro del género de propaganda gubernamental, las reglas y lineamientos que le rigen, salvaguardan la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, por lo que si se vulnera alguna norma que rige a los informes de labores o gestión, necesariamente se infringen los valores de equidad que tutela dicha norma, y el de **imparcialidad** en el uso de recursos públicos cuando exista prueba de que éstos estuvieron involucrados.

En tanto que el pronunciamiento de este procedimiento se vincula a la difusión de informe de labores de un legislador, es importante dejar establecido que éstos, en el desempeño de su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

En efecto, pues el **artículo 8, primer párrafo, del Reglamento de la Cámara de Diputados**, establece **como obligaciones de los diputados y diputadas, el de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores**, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, debiendo

enviar copia del mismo a la Conferencia, para su debida publicación en la gaceta.

Por su parte, los ciudadanos tienen derecho a estar informados conforme al artículo 6° Constitucional.

No obstante lo anterior, a diferencia de otro tipo de servidores públicos, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la propia Ley Orgánica del Congreso, prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que regule los términos en que los legisladores federales deban rendir a la ciudadanía su informe de labores.

En ese contexto, la rendición de informes por parte de los legisladores puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, este (sic) debe sujetarse a las restricciones que la normatividad Constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sirve de sustento a este criterio, la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

(sic)

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.— (Se transcribe).

(sic)

En lo particular, la propaganda objeto de denuncia es relativa a un informe de labores de un representante popular federal, que si bien es su deber informar a la ciudadanía de su actuar, su difusión se encuentra debidamente regulada y sujeta a diversas restricciones, por lo que, para que la misma se considere legal, debe realizarse, en términos de los párrafos once y doce del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los que imponen al respecto los siguientes requisitos:

1. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
2. No deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.
3. Los mensajes para difundir los informes de labores **no serán considerados propaganda**, siempre que:
 - a) Su difusión se limite a una vez al año en el ámbito geográfico correspondiente al servidor público;
 - b) Que dicha difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. La difusión no podrá tener fines electorales (sic)
5. No podrán difundirse dentro del periodo de campaña electoral, excepto cuando se trate de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que **el principio de equidad en el proceso electoral es el valor que se protege al establecerse el periodo de difusión de los informes es el artículo 70**, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el ordenamiento sustantivo de la materia que regula la renovación de los poderes públicos del estado, lo que implica que al ser una norma netamente

electoral, los bienes jurídicos que protege necesariamente son los que pueden tener una repercusión en un proceso electoral; de ahí que se concluya que el acotamiento temporal a la difusión de los informes de labores tiene como finalidad que los ciudadanos puedan ser informados por los servidores públicos sobre sus actividades y gestiones, pero en un lapso cierto, finito y suficiente para tener a su alcance los datos relativos al trabajo de sus representantes populares, sin que ello se traduzca en una sobre exposición de los mismos ante la ciudadanía, que puede verse influenciada en mayor o menor medida con la difusión continua y desordenada de propaganda sobre informes de gestión.

En efecto, la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días únicamente, se ubica precisamente en el Capítulo Quinto del Código Electoral local, denominado **DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL**, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral, pues se localiza en el apartado señalado que consta de los artículos 70 a 74 que regulan las campañas electorales, la propaganda electoral, los gastos de campaña, tipos de propaganda, entre otros, todos ellos temas de incidencia directa en los procesos electorales. (sic)

La permisión y la restricción de difusión de los informes de labores de servidores públicos se prevén en el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la siguiente forma:

(Se transcribe).

La finalidad que persigue la restricción temporal que establece la disposición de la legislación electoral en el Estado de Michoacán, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como el de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.

En ese sentido, se entiende por **propaganda gubernamental**, tal como lo establece el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic), la permitida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, que **deberá tener fines informativos, educativos o de orientación social, y en la misma, los servidores públicos no podrán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada.**

Así, la propaganda institucional o gubernamental, incluidos los informes de actividades de los servidores públicos, será información relacionada con programas que resultan del ejercicio de las políticas públicas y que corresponden a una cuestión de interés público, deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, esto es, hacer del conocimiento de la ciudadanía determinadas

actividades estrechamente vinculadas con sus funciones encomendadas o, en el caso de los legisladores, posiciones políticas llevadas al seno de la legislatura como iniciativas de ley, pero sólo para contribuir a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro del parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.

Para que en la propaganda gubernamental resulte lícito el uso de imágenes y nombres de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar el marco meramente informativo e institucional, la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Lo que en realidad constituye una prohibición, es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades o las de la opción política con la que se le identifica, de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

*Esta autoridad considera que el artículo 70, párrafo doce, se debe interpretar en el sentido de que los informes de labores no serán considerados como propaganda gubernamental violatoria del régimen electoral (de cualquiera de los principios que lo rigen) **siempre que**, dicha difusión se lleve a cabo cumpliendo con las restricciones ahí impuestas y que son que se lleve a cabo una vez al año, con cobertura regional en el ámbito geográfico del servidor público que lo presente y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, condiciones que al incumplirse daría lugar a considerarla como propaganda que vulnera el régimen electoral, que violenta los principios de legalidad y equidad.*

La lectura anterior deriva de la literalidad del artículo 70 al establecer en su texto la frase condicionante “siempre que”, que indica que mientras los mensajes en los medios de comunicación para dar a conocer los informes de labores o gestión se limiten a una vez al año, al ámbito geográfico así como a la temporalidad ahí establecida, no serán considerados propaganda, por lo que interpretando a contrario sensu se entiende que lo opuesto a esa disposición se considerará propaganda violatoria de dicho artículo y a los valores que tutela, esto es al de legalidad, equidad y, de ser el caso, el de imparcialidad, si se hubieren utilizado recursos públicos, siempre que dicha propaganda afecte algún proceso electoral en concreto o simplemente por que dicha propaganda se sobreexpuso fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual debe analizarse en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto.

Asimismo, si la propaganda relativa al informe de labores contiene la imagen, el nombre, la voz del servidor público y la misma incumple los parámetros de temporalidad y geografía establecidos se traduce en promoción personalizada ilegal, ya que al exceder los límites de tiempo y espacio territorial, no estaría justificada su difusión y permanencia, y en ese contexto al rebasar los límites referidos pierde la proporcionalidad que debe revestir la propaganda gubernamental con fines informativos.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero transgrede las disposiciones legales al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley.

Al respecto es necesario distinguir que en el régimen jurídico electoral michoacano, se hizo una precisión tratándose de propaganda gubernamental, al indicarse que las restricciones establecidas aplicarían con independencia del origen de los recursos económicos que se hubieren empleado, dicho elemento explícito en la norma local, evidencia que no sólo se pretendió tutelar el uso imparcial de recursos públicos sino sobre todo el principio de equidad en la contienda, esto es, se advirtió que había posibilidad de que algún servidor difundiera propaganda de contenido gubernamental con recursos privados, pero que bajo el argumento de no ser sufragada con recursos públicos pudiera quedar excluida de las restricciones, lo que generaría el desequilibrio que el legislador quiso evitar en la exposición excesiva de los servidores públicos.

Finalmente, cabe aclarar que el objeto de denuncia en el presente asunto se refiere a diversos tópicos, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y promoción personalizada; debe dejarse claro que cada uno de ellos es independiente del otro y no necesariamente tienen vinculación directa, en tanto que puede existir propaganda gubernamental que no implique ni uso de recursos públicos ni promoción personalizada; también puede existir, en otra hipótesis, uso de recursos públicos en propaganda que no sea gubernamental, con o sin promoción personalizada de algún sujeto; asimismo, puede darse la promoción personalizada en propaganda no gubernamental y sin el uso de recursos públicos, por citar algunas posibilidades; en ese sentido, el artículo 70 párrafo noveno contiene la prohibición de promoción personalizada desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, pero dicha disposición, de ninguna manera debe entenderse aplicable a la propaganda gubernamental por las razones siguientes.

La promoción personalizada está prohibida tanto para servidores públicos como para ciudadanos que no ostentan dicho carácter, el diseño normativo electoral local así lo deja ver, al distinguir incluso en el uso del lenguaje a los sujetos destinatarios de la norma, en el artículo 70, en que alude a "ciudadano" y a "servidores públicos" (sic)

La propaganda gubernamental está regulada específicamente en los párrafos siete, once y doce del artículo 70 del Código, en dichos apartados se señala expresamente las reglas a que deben sujetarse los "servidores públicos" al difundir la misma, en dichas disposiciones se indica restricción temporal al respecto, esto es, se proscribire en tiempo de campaña electoral, con algunas salvedades, y se establece el lapso para difundir los informes de gestión; en ese contexto, el párrafo noveno de dicho artículo señala que **"ningún ciudadano" podrá promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, lo que en concepto de esta autoridad, debe entenderse referido únicamente a los ciudadanos que no tienen el carácter de servidores públicos.

En esa lógica, no quiere decir que los servidores públicos, bajo ese apartado noveno del artículo 70, y dado que no pierden su carácter de ciudadanos, pueden hacer promoción personalizada hasta antes de los seis meses de inicio del proceso electoral, sino que debe entenderse que los servidores públicos tienen sus propios parámetros de temporalidad establecidos en las normas constitucionales y legales, los cuales además atienden a razones y lógicas distintas de las que se toman en cuenta para regular las conductas de los ciudadanos que no tienen una preponderancia o primacía ante los habitantes de cierta localidad por no ser personas públicas.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los

órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, así como el temporal.

Esta autoridad administrativa considera que, aún y cuando la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, los informes de labores de los legisladores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria, cuando la difusión de estos (SiC) rebasa los límites legales establecidos, dicha actuación debe ser sujeta a responsabilidad y sanción.

Con base en los argumentos anteriores, se considera que los hechos denunciados constituyen propaganda ilícita e infractora de la normatividad electoral, como se expone a continuación.

Los espectaculares cuya existencia se hizo constar en el acta circunstanciada ya descrita y valorada como documental pública, contienen propaganda alusiva al informe legislativo del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, la cual contenía diversos mensajes en presentaciones diferentes, para lo cual se reproduce un ejemplo de cada una de las imágenes contenidas en la citada acta e identificados con los números que respectivamente de (SiC) indican:

(Se insertan diez imágenes y sus características).

De la lectura de la propaganda contenida en los espectaculares materia de denuncia, puede advertirse la leyenda "PRIMER INFORME LEGISLATIVO", así como la imagen y el nombre del Diputado Federal Silvano Aureoles; también es posible apreciar el logotipo del Partido de la Revolución Democrática-del cual es militante el denunciado-, es decir, el sol azteca en negro sobre un fondo amarillo, además de contener esencialmente los siguientes mensajes:

- ¡POR MICHOACÁN, TODO!;
- Logramos no pagues IVA en alimentos y medicinas;
- Más de Mil Millones de pesos para infraestructura carretera y empleo temporal;
- Más de 400 mil adultos mayores beneficiados con Pensión Universal y seguro de desempleo;
- Más de 80 millones para infraestructura educativa;
- Más de 80 millones para subsidios agrícolas;
- Logramos no pagues IVA en colegiaturas e hipotecas;
- Eliminación de impuestos IETU e IDE;
- SILVANO AUREOLES; y
- PRIMER INFORME LEGISLATIVO.

En el particular la propaganda denunciada se excedió el plazo permitido para la difusión de los informes de labores, el cual permite su difusión los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

Como quedó demostrado en autos, **el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, rindió su primer informe legislativo el 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece**, en el inmueble conocido como palacio del arte (SiC) de esta ciudad de Morelia, Michoacán, de tal manera que tenía el derecho de difundir propaganda relativa al informe de labores dentro del plazo de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del mismo.

Así las cosas, **el plazo permitido por la legislación** de la materia para la difusión del informe de labores del servidor público denunciado, abarcaba **del 13 trece al 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece**.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia sostiene que los espectaculares de mérito fueron difundidos a partir del 12 doce de diciembre del año próximo pasado, es decir, un día antes del que la normatividad electoral permitía al citado legislador federal difundir propaganda alusiva a su informe de labores; sin embargo, como se sostuvo en el capítulo relativo al análisis y valoración de las pruebas de esta

resolución, el denunciante no aportó probanza alguna para demostrar su afirmación, además de que ni de las pruebas recabadas durante la investigación ni del procedimiento se desprende medio de convicción alguno que sirva de sustento para demostrar que la propaganda denunciada excedió los siete días anteriores al informe en que es permitido difundirla, motivo por el cual se desestima ese argumento.

Por otra parte, como también quedó evidenciado con el acta circunstanciada sobre verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada, elaborada por la Secretaria General, visible a fojas de la 41 a la 68 del expediente IEM-PA-01/2014, **los 26 veintiséis espectaculares** materia de la denuncia ubicados en diferentes puntos geográficos del municipio de Morelia, Charo y Álvaro Obregón, Michoacán, **permanecían expuestos hasta el 9 nueve de enero** del año en curso, esto es **quince días después del límite legal para su difusión** que era el 25 de diciembre del 2013 dos mil trece, hecho que **por sí mismo constituye** propaganda que vulnera la normatividad electoral transgrediendo el principio de legalidad que debe regir en la contienda electoral.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral llega a la determinación de que la propaganda del Diputado Silvano Aureoles Conejo, derivada del contenido de los espectaculares que destinó para la difusión de su primer informe legislativo, ya que como propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, transgrediendo **el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral.

No obsta para resolver lo anterior, el argumento del Diputado Federal Aureoles Conejo, consistente en que la permanencia de la propaganda denunciada no sea un hecho atribuible a su persona, sino a la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., arrendadora de los espacios publicitarios, toda vez que en el contrato de arrendamiento se estableció que ésta retiraría los espectaculares contratados a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece, a efecto de no vulnerar la legislación electoral, siendo irrelevante el hecho de la conducta omisa de la prestadora de servicios publicitarios ante los supuestos requerimientos del arrendatario, porque independientemente de ello, el denunciado debió tomar las medidas pertinentes y eficaces para que se cumpliera con esa obligación.

Lo anterior es así, pues ante la normatividad electoral, el sujeto de responsabilidad lo es el propio Diputado Federal, según los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic), con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar, en todo caso, debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes, como era el de vigilar que la persona moral a la que contrató para la publicidad la retirara en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar (sic) alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda.

Sin embargo, sobre ello no hay constancias en autos ni manifestación alguna que refiera alguna medida similar a las mencionadas, por lo que se advierte el consentimiento de la exposición extemporánea de los espectaculares.

En otro orden de ideas, el Partido Acción Nacional, considera que se efectuaron actos anticipados de campaña por el Diputado Federal denunciado, al difundir su imagen con el propósito de promoverse para ser candidato próximamente a un cargo de elección popular o cargo público dentro de la administración federal o estatal.

Según el párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende por actos de campaña las reuniones

públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo tercero, de ese mismo numeral, conceptualiza como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Además, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha definido los actos anticipados de campaña como aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese sentido la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que las contiendas electorales se desarrollen bajo el principio de equidad para los contendientes, evitando que un candidato obtenga ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña electoral, lo cual representaría una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del posible aspirante.

Pero además, la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, debe tomar en consideración los siguientes elementos:

*1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concepto de esta autoridad administrativa, si bien constituye propaganda de contenido político, no es susceptible de actualizar acto anticipado de campaña porque no se actualiza el elemento personal esto es, en este momento no es posible determinar objetivamente que haya una aspiración a una candidatura por parte del servidor público denunciado, tampoco hay presentación de plataforma electoral alguna; en ese sentido los actos de campaña para ser considerados como tal, requieren de la acreditación contundente de una aspiración de un sujeto específico a una candidatura cierta, lo que no ocurre en el caso.

Por tanto, se considera infundada la denuncia de actos anticipados de campaña.

Por último, denuncia el Partido Acción nacional que el Diputado Federal, vulneró la normatividad electoral al difundirse la propaganda del informe

¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-168/2009.

legislativo en diversos puntos geográficos del Estado de Michoacán, pues esta (sic) debió limitarse sol o al distrito electoral federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, por el cual fue electo el citado Diputado Federal.

De la lectura de los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende esencialmente, que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, cada tres años; que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados; que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Por su parte, el artículo 209, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y, que previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.

Mediante acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG268/2011, se aprobó mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se dividía el país y su respectiva cabecera distrital, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

A su vez en acuerdo CG28/2005, el Consejo General del mismo Instituto Federal Electoral, aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

En este último acuerdo, se determinó que el Estado de Michoacán se dividiría en doce distritos federales electorales uninominales, teniendo el distrito 03 su cabecera en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Ahora bien, como ya quedó establecido, los diputados federales tienen la obligación de presentar un informe anual de labores ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, por lo que conforme al párrafo doce, del artículo 70, del Código Electoral de la Entidad, para que el informe y su difusión no sean considerados propaganda, deberán entre otros requisitos ya precisados, difundirse en medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de **responsabilidad del servidor público**.

En el caso que nos ocupa, el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, resultó electo a ese cargo por el voto mayoritario de los ciudadanos del distrito electoral federal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, por lo que tiene la obligación de rendir informe de labores ante los habitantes de su distrito.

Sin embargo, debe precisarse que si bien el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resultó electo por el citado distrito electoral y debe rendir informe ante los ciudadanos del mismo, no menos lo es que **su ámbito de responsabilidad es más amplio**, pues adquirió el cargo de Diputado Federal, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, pero con representatividad de los ciudadanos del Estado de Michoacán, lo que se confirma inclusive porque uno de los requisitos para ser diputado federal es ser originario del Estado que representa, según la fracción III, del artículo 55, de la Constitución General.

Y es que el carácter federal de dicho cargo de representación popular trae como consecuencia que sus actividades legislativas repercutan en el ámbito estatal de Michoacán, y no solo del distrito por el cual resultó electo.

En efecto, pues conforme a los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución General de la República, la soberanía nacional reside en el pueblo, debidamente constituido en una República representativa, democrática, laica, federal conformada por estados libres y soberanos, en su régimen interior, pero unidos en una federación; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión y los de los estados, en sus ámbitos de competencia; y, que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Además, los artículos 73 y 74 de nuestra Carta Magna, establecen las facultades del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, respectivamente, las cuales al ser preponderantemente legislativas no constriñen sus efectos al distrito de elección del diputado sino que generan consecuencias en el ámbito estatal en general, de lo que se obtiene que el mecanismo electoral de la elección por distrito es solo una forma de organización de acceso al cargo, el cual una vez asumido responde a la representación de la entidad federativa correspondiente.

En ese orden de ideas, la distribución del país en trescientos distritos electorales tiene como finalidad que los individuos de cada uno de ellos se encuentren representados en el poder legislativo federal, con la principal facultad que es la de legislar para la federación que conforman todos los estados soberanos.

*Por lo anterior, se considera que si bien es cierto que fueron los ciudadanos del distrito electoral federal 03, quienes eligieron al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, no menos lo es **que su responsabilidad es más amplia** que la de legislar o gestionar solo para ese distrito, por lo que el difundir su informe de labores dentro del Estado de Michoacán, a criterio de esta autoridad, no vulnera lo establecido en el párrafo doce, del artículo 70 del Código Electoral de la Entidad, pues todos los habitantes de esta Entidad tienen derecho a estar informados sobre las acciones ejercidas por los diputados y senadores, de mayoría relativa o de representación proporcional de la Entidad, en el Honorable Congreso de la Unión, de ahí lo infundado del argumento del denunciante.*

Es importante dejar establecido que en este caso, no se actualiza la vulneración al principio de equidad, con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, aún y cuando efectivamente existió una exposición de propaganda gubernamental, relativa al segundo informe de labores legislativas del congresista local señalado, a la última fecha en que esta autoridad certificó la permanencia de la misma, aún faltaban 9 nueve meses para que diera inicio el proceso electoral ordinario del 2015, por lo que, con la misma no se vislumbra impacto o incidencia alguna en dicho proceso electoral.

Por otro lado, no pasa inadvertida para esta autoridad la reciente reforma Constitucional y legal en el ámbito federal, mediante la cual se determinó que la fecha de las próximas elecciones federales y locales serán el primer domingo del mes de junio de 2015, señalándose en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales además, el inicio del proceso electoral la primer semana del mes de octubre de ese mismo año, sin embargo, al día de hoy, en el Estado de Michoacán no ha concluido el proceso de armonización constitucional y legal local con el nuevo régimen federal, además de que, con base en el artículo tercero transitorio de la Ley General referida, los asuntos que están en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto, deben ser resueltos conforme a la norma vigente al momento de su inicio.

Por lo anterior, un análisis o determinación por parte de este órgano electoral en sentido contrario, implicaría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las partes en el presente procedimiento, prohibición expresa

contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, además, la propaganda del informe de labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, que se configuró como personalizada y extemporánea a su plazo de difusión legal, no trajo consigo un beneficio ni para él ni para el Partido de la Revolución Democrática, opción política representada por el servidor público.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral llega a la determinación de que la propaganda analizada, transgrede los límites establecidos en la norma electoral estatal, ya que como propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, es decir, el Diputado Silvano Aureoles Conejo, vulneró con su actuar lo establecido en el artículo 70, párrafos once y doce, en relación con el 294, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se debe precisar que el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Consejo General tiene competencia para determinar e imponer sanción a servidores públicos que incumplan con las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) por las razones siguientes:

En el artículo 129, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, (sic) se establece literalmente que:

(Se transcribe).

Por su parte el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic) prevé:

(Se transcribe).

Del contenido de los dos artículos anteriores se advierte que, el legislador posibilitó que el Instituto Electoral sancionara (sic) de manera directa a los responsables de infringir las normas en materia de propaganda gubernamental, informes de labores en el caso, con independencia de que pudiera existir cualquier otra sanción en otros ámbitos jurídicos, por lo que se concluye que este Consejo General cuenta con competencia suficiente para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que resulten responsables de infracciones administrativas.

En efecto, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 129 de la constitución política del Estado, (sic) realizada en el año 2011, se advierte la intención del legislador de dotar de la autorización legal a este órgano colegiado, para sancionar a los funcionarios públicos que incurran en promoción personalizada, lo que queda patente en el siguiente texto de dicha exposición se toma:

(Se transcribe).

En ese sentido, se estima que hay un reconocimiento expreso en la exposición de motivos y en los artículos de la Constitución y del Código que han quedado citados, respecto a la competencia que tiene esta autoridad administrativa electoral para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas electorales, sin desconocer que dicha previsión constituye una norma de las denominadas imperfectas, en tanto que, otorga competencia para sancionar, pero no establece las sanciones que pueden ser aplicadas a los servidores públicos; y si bien, en el artículo 305 del Código se advierte que al acreditarse una falta administrativa por parte de una autoridad, deberá remitirse el expediente integrado al superior jerárquico para que proceda conforme a lo que corresponda, se considera que dicho trámite no excluye la facultad de sanción con que cuenta este Instituto.

De esa manera, la aplicación de sanciones con base en los artículos (invocados por el denunciado en su alegato), procederá, en su caso, una vez determinada la responsabilidad administrativa electoral por este Consejo General.

Lo anterior se robustece al quedar evidente que los denunciados al invocar los artículos 105 y 110 de la Constitución del Estado de Michoacán, y 1º, 2º y 3º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo confunden lo correspondiente a las (sic) responsabilidad administrativa por infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el ejercicio de la función pública como tal, ya que omiten referir lo señalado por el artículo 44 que establece las obligaciones de los servidores públicos sujetos de dicha norma, en sus 22 fracciones no se señala en ningún caso provisiones en materia electoral.

En ese sentido, como se argumentó en párrafos precedentes, el conocimiento, la investigación, la sustanciación, determinación de la responsabilidad y aplicación de la sanción administrativa en materia electoral es, **en todo tiempo**, dentro y fuera de proceso electoral, legalmente competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, toda vez que la infracción que nos ocupa y que ha quedado demostrada, versa sobre la violación al artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la sobre exposición de la propaganda del funcionario que nos ocupa, transgrediéndose en consecuencia el principio de legalidad; y no por las infracciones a los artículos 134 y 129 Constitucionales, relativas a la equidad e imparcialidad, es por tal motivo que a criterio de este órgano electoral no se actualiza el supuesto previsto en el numeral 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic).

RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO.

Los partidos políticos no solo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

El instituto político, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el servidor público, realizara actos tendentes a la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Sobre el particular, el partido político, debió vigilar que la propaganda relativa al informe de gestión del diputado que es su militante, no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley y en caso de que se excediera del mismo, debió por un lado, tomar las acciones necesarias para lograr que el servidor público cumpliera con el retiro de la misma, y por otro lado, rechazar o deslindarse de la exposición de la propaganda, al no realizarlo, queda evidenciada su responsabilidad por culpa in vigilando, dada la calidad de garante que tenía respecto del diputado.

Se atribuye la responsabilidad a través de la culpa in vigilando a partir de tres aspectos.

- a. La irregular permanencia de los espectaculares, que transgredieron el término establecido para su colocación.*
- b. El vínculo que existe entre el partido y el Diputado, derivado de su militancia.*
- c. El deber de cuidado al que estaba obligado el partido respecto de las personas vinculadas a este (sic).*

En esas condiciones, el acta de inspección y verificación de propaganda realizada por este instituto sirvió para determinar la colocación de los espectaculares fuera del plazo permitido por la normatividad, la militancia del servidor público es un hecho público y notorio, al haber sido postulado por ese instituto y pertenecer a la bancada del mismo.

*A partir de la culpa in vigilando se colocó al Partido en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal para impedir una acción infractora del orden normativo. En ejercicio de esa posición de garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de los espectaculares y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.*

*La conducta pasiva y tolerante del Partido en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.*

Respecto a la exposición de la propaganda fuera de tiempo, no existe constancia de que el partido político se haya deslindado, la efectividad del deslinde de responsabilidad, por parte de los partidos políticos, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, criterio que ha sido sustentado en la tesis jurisprudencial 17/2010, bajo el rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

*Los espectaculares en cuestión constituyeron una violación al límite temporal establecido por la norma electoral para la difusión del informe de labores legislativas del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, quien es una figura pública identificada ampliamente por la ciudadanía con el Partido de la Revolución Democrática, dado que es público y notorio que ha sido Senador de la República y Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, además de haber sido Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que su actividad política pública se vincule a su partido de origen aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las empresas de publicidad y el partido político denunciado; lo cierto es, que éste sí resulta beneficiado de dicha propaganda, la cual inclusive **contiene el logotipo de ese partido**, por lo tanto debe decirse que la conducta omisa en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su militante, al difundir la propaganda objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias materiales y jurídicas.*

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no actuó como garante de la legalidad, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para asegurar que la conducta de su militante, se ajustara a los principios del estado democrático e intentar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró el principio de legalidad.

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:

La comunicación con su militante en que hiciera de su conocimiento el rechazo del partido a la difusión extemporánea de la propaganda relativa a su informe de labores. La manifestación a la ciudadanía, por cualquier medio de comunicación, como pudo ser incluso su página de internet, prensa escrita, menciones, o alusiones respecto a su desacuerdo en los foros públicos mediante los cuales el partido político realiza sus actividades.

El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir, lo que tenía un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo. Lo que constituiría una acción que evidenciara el repudio y desacuerdo con esa conducta. Sin embargo, nada de ellos (sic) se realizó aún y cuando se trata de acciones proporcionales y de posible ejecución para el partido político.

Por tanto, la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática constituye una violación a los deberes que le imponen los artículos 40,

fracción XIV, en relación con el 303, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que:

ARTÍCULO 40. (Se transcribe).
ARTÍCULO 303. (Se transcribe).

Una vez acreditada la infracción y la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente sería determinar e individualizar la sanción con base en la norma aplicable, sin embargo, existe para este Consejo General una imposibilidad Constitucional de realizarlo, debido a que en el régimen administrativo sancionador electoral vigente en el Estado de Michoacán, no está prevista sanción alguna para los partidos políticos que incurran en responsabilidad administrativa.

En efecto de un análisis integral de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral en el Estado de Michoacán, se desprende que **no** se prevé un catálogo de sanciones aplicables a los infractores de aquéllas.

Es preciso mencionar que dicho vacío jurídico no preexiste, sino que se actualiza sólo en el sistema jurídico electoral vigente en el Estado de Michoacán, ya que el Código Electoral emitido el 4 de mayo de 1995, mil novecientos noventa y cinco, preveía en su artículo 279, un catálogo de sanciones que podían ser impuestas a los partidos políticos en caso de que se determinara su responsabilidad administrativa con motivo de las infracciones cometidas a dicho Código, pero derivado de la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, dos mil doce, dejó de preverse en el Código Electoral y no se advierte tal regulación en algún otro ordenamiento, ni constitucional ni legal, sin que esta autoridad conozca la razón de dicha circunstancia, pero independientemente de cuál sea la razón, eso impide que este órgano electoral sancione, porque para hacerlo, tendría que legislar materialmente y ello no le compete, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente autorizado.

Lo anterior se ampara en la garantía de legalidad que se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica que las autoridades administrativas deben actuar sólo dentro del ámbito de sus competencias y no pueden ejercer atribuciones que no les hayan sido conferidas de manera expresa en la ley.

En ese sentido los artículos referidos contienen el principio de legalidad, que esencialmente implica:

1. El principio de reserva legal, que significa lo que no está prohibido está permitido, aplicable a los ciudadanos, además comprende el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, que sólo las normas legislativas determinan la causa del incumplimiento o falta.
2. El supuesto normativo y **la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.**
3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción, deberá estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, para así dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.
4. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (sic)

En materia administrativa sancionadora electoral, rige el principio de legalidad, que comprende también al de tipicidad, de acuerdo con el cual la conducta que la ley considera constitutiva de infracción, así como su sanción, deben estar definidas en la misma.

En materia administrativa, se hace imposible la descripción literal de los tipos infractores, esto debido a la multiplicidad de los valores protegidos por las normas, de ahí que se establezca como un tipo genérico el incumplimiento de los deberes previamente determinados y la violación de las prohibiciones, lo que no vulnera el principio de tipicidad, ya que la garantía de seguridad

jurídica de conocer las consecuencias jurídica de la conducta, se cumple cuando se determina de manera cierta que la infracción a las normas legales trae como consecuencia una sanción determinada.

Por otro lado, en materia electoral, cuando existe un catálogo de sanciones, normalmente se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora su aplicación, siempre bajo las reglas concretas a seguir para su individualización en cada caso.

Lo anterior conduce a otro principio establecido en los artículos ya referidos, íntimamente ligado con el de legalidad y que es de seguridad jurídica, que busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, sujetándolo a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, por lo que si las autoridades actuaran fuera de esa legalidad, trastocarían ese derecho fundamental que por el contrario debe estar protegido por las mismas.

*Precisamente para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, uno de los principios que deben observar las autoridades es el de **Nullum poena sine lege**, no hay pena sin ley, esto es, la ley es el fundamento del deber ser de la pena y de la posibilidad de su imposición y en dicha ley deben estar determinadas de antemano las infracciones y sus consecuencias, lo cual es, derecho fundamental de aquel a quien se reproche una conducta, ya que debe conocer cierta y previamente las conductas prohibidas o las que lo puedan conducir a cometer infracciones a la norma, pero de igual manera saber cuáles serán las sanciones o penas a las que se puede hacer acreedor, es la seguridad jurídica, misma que todas las autoridades, a partir del párrafo tercero del artículo 1 Constitucional deben proteger y garantizar.*

Lo anterior se robustece con el criterio que en relación con el principio de legalidad a que nos hemos venido refiriendo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se refleja en la Jurisprudencia 7/2005, bajo el siguiente rubro y contenido:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

Por lo anterior, este órgano colegiado electoral, se ve imposibilitado a aplicar alguna sanción al partido político en cuestión, sin embargo, debe tenerse presente que con independencia de que no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes del próximo proceso electoral, de ahí la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que con independencia de que no se aplique una sanción administrativa por la responsabilidad determinada, las infracciones acreditadas constituyen antecedentes del próximo proceso electoral, de ahí la pertinencia de su análisis y valoración en el presente procedimiento.

Por último, dado que el acuerdo del 17 diecisiete de febrero del año en curso, mediante el cual se dictaron medidas cautelares dentro del presente asunto, no fue recurrido por las partes dentro del término que para ese efecto establece la ley, ha quedado firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 152 fracción XXXIX y 318 del Código Electoral del Estado (sic), se

RESUELVE:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja interpuesta por la parte actora en contra de los denunciados, en términos del considerando sexto de esta resolución.

[...]“

QUINTO. Agravios. Expresados por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la anterior determinación, en la demanda del Recurso de Apelación TEEM-RAP-019/2014:

“ ...

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 145, 316, párrafo quinto, 70, 332, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (publicado el 30 de noviembre de 2012), y la consecuente determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en el considerando tercero (sic) de la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera incorrecta el no determinar que la violación cometida por el Señor Silvano Aureoles Conejo, constituye una afectación al principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral ordinario local 2014, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las situaciones que se expresan a continuación:

1).- AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

En la decisión determinada por la responsable en el considerando SEXTO de la resolución que se impugna, se justifica en afirmaciones y razones falsas que de ninguna forma, demuestran la fundamentación y motivación adecuada, y en consecuencia el respeto al principio de legalidad electoral y por lo tanto, subsiste la violación al principio de equidad en la contienda electoral del proceso electoral ordinario local 2014 -2015.

El principio de equidad en la contienda electoral se afecta por las razones siguientes:

La responsable no advirtió que las situaciones para que no se considere propaganda con promoción personalizada ilícita **son de temporalidad y geografía**, por lo que **al incumplirse** cualquiera de ellas, dicha difusión se aparta de la protección legal que establece nuestro sistema normativo electoral vigente, **vulnerando el principio de equidad** en la competencia electoral, el cual, como se anticipó, es una (SÍC) de los principios protegidos por la norma.

Una condición es una situación o circunstancia indispensable para que se produzca otra, en este caso, si no se cumplen con las condiciones en que debe llevarse a cabo la difusión de los informes de labores, se le considerara como propaganda conculcadora de la norma electoral.

Esto nos lleva inevitablemente al terreno de la presunción legal o judicial, que es aquella en la que el nexo lógico entre un supuesto de hecho y su consecuencia lo establece el juez o el que dice el derecho, con base en la norma, por existir un nexo preciso y directo, en este caso el supuesto hecho es "los informes anuales de labores o gestión no serán considerados propaganda" bajo la condición establecida a partir de la frase "siempre que", es decir, se limite a la temporalidad y geografía

ahí indicada, de lo contrario la permanencia y exposición de su difusión por un mayor tiempo al permitido por el párrafo doce del artículo 70 del Código Electoral del Estado (sic), genera la presunción legal de quebranto por un lado **el principio de legalidad** al incumplir el plazo establecido por la norma y, por otro lado, **el principio de equidad**, aun cuando no se estuviera en proceso electoral o en tiempo de campaña electoral, porque la propaganda traería consigo un beneficio a la opción política representada por el servidor público, esto aun y cuando éste no participara en el próximo proceso electoral.

Resulta primordial distinguir que el artículo 70, párrafo doce, (sic) para cumplir su finalidad de proteger el valor de la equidad en la contienda, y en su caso del uso imparcial de recursos públicos, estableció un elemento objetivo que debe guiar, orientar y constreñir al operador de la norma en la determinación de la afectación a los valores que pretende garantizar, esto es, el legislador tuvo la intención de asegurar en mayor medida posible la equidad en la contienda electoral, sin embargo, al ser un factor subjetivo que podría verse afectado por la difusión excesiva de informes de labores, estableció una regla de tiempo para ello, la cual al ser un dato objetivo hace depender del mismo al subjetivo, esto es el valor que protege (equidad, imparcialidad).

De esta manera, si bien la difusión aludida tiene un plazo, no significa que éste sea la finalidad última de la norma, ésta es la protección de los principios de imparcialidad y equidad, así, el plazo es instrumental, porque lo que hace es dar elementos temporales para evitar la exposición prolongada, de modo que lo sustancial es evitar la difusión permanente o continuada de propaganda.

De esta forma, al establecer parámetros de temporalidad y geografía para la difusión de informes de labores, el legislador redujo el margen discrecional del aplicador del derecho para determinar cuál era el tiempo adecuado, necesario y suficiente para dar a conocer las acciones de gobierno de los servidores públicos, y en consecuencia le constriñó a considerar que, fuera del mismo hay violación al principio de equidad.

La Sala Superior reconoce una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable: la propaganda que **promocione velada o explícitamente** al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero transgrede las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la promoción personalizada, al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta la cercanía del inicio de algún proceso electoral en el que pudiera incidir dicha propaganda, esto es, si bien la norma electoral establece periodos específicos en los que la difusión de propaganda gubernamental se encuentra prohibida (salvo las excepciones que la misma norma establece) no se puede pasar inadvertido el hecho de que la misma, aún y cuando no se hayan iniciado las campañas electorales, puede influir en el proceso electoral, dada la cercanía con que la misma se difunde.

En el Estado de Michoacán, el inicio del proceso electoral, hasta esta fecha, se prevé para el mes de octubre del 2014, (circunstancia temporal que podría variar con base en la reciente reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014), de manera que con independencia de que la sola exposición extemporánea de propaganda gubernamental vulnere los

principios de legalidad y equidad, dicha afectación se agudiza mientras más cercanía hay entre la elección y la difusión excesiva de los informes de gobierno, circunstancia esta última que, se insiste, per se causa inequidad, la cual se intensifica al mediar menos tiempo entre el impacto del mensaje difundido y la fecha de la elección.

En suma, el establecimiento de un periodo determinado para la difusión de los informes de labores de servidores públicos, por parte del legislador, no deviene de un actuar arbitrario e injustificado, sino por el contrario, tomando en consideración la experiencia de la vida democrática en el país, se decidió generar límites temporales, territoriales, de contenido y finalidad a la propaganda gubernamental, lo que puede advertirse de la exposición de motivos de la reforma constitucional del 2007 que ha quedado transcrita en párrafos precedentes.

En ese sentido, es importante dejar claro que aunque la propaganda de informe de labores no pueda vincularse de manera directa a alguna pretendida candidatura del servidor público en cuestión, lo cierto es que ello es intrascendente, ya que con independencia de que a la postre, éste buscara o no contender por algún cargo de elección popular en los próximos comicios, lo cierto es que, representa una opción política en general, esto es, la del partido político por el que obtuvo el cargo público sobre el cual rinde informe, de ahí que el impacto de su publicidad, del mensaje que envía y de su sobre exposición beneficiará a la opción política que representa, en perjuicio del resto de opciones políticas con las que no se le identifica, vulnerando así la equidad en el proceso electoral.

Al respecto es necesario distinguir que en el régimen electoral michoacano, se hizo una precisión tratándose de gubernamental, al indicarse que las restricciones establecidas aplicarían con independencia del origen de los recursos económicos que se hubieren empleado, dicho elemento explícito en la norma local, evidencia que no sólo se pretendió tutelar el uso imparcial de recursos públicos sino sobre todo el principio de equidad en la contienda, esto es, se advirtió que había posibilidad de que algún servidor difundiera propaganda de contenido gubernamental con recursos privados, pero que bajo el argumento de no ser sufragada con recursos públicos pudiera quedar excluida de las restricciones, lo que generaría el desequilibrio que el legislador quiso evitar en la exposición excesiva de los servidores públicos.

*En ese orden de ideas, se concluye que la vulneración a las normas que regulan la propaganda gubernamental deviene en violación al **principio de legalidad**, al **principio de equidad** cuando se acredita una exposición del informe de labores fuera de plazo, y si para ello se acredita el uso de recursos públicos también habrá violación al **principio de imparcialidad**.*

Finalmente, cabe aclarar que el objeto de denuncia en el presente asunto se refiere a diversos tópicos, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y promoción personalizada; debe dejarse claro que cada uno de ellos es independiente del otro y no necesariamente tienen vinculación directa, en tanto que puede existir propaganda gubernamental que no implique ni uso de recursos públicos en propaganda que no sea gubernamental, con o sin promoción personalizada de algún sujeto; asimismo, puede darse la promoción personalizada en propaganda no gubernamental y sin el uso de recursos públicos, por citar algunas posibilidades; en ese sentido, el artículo 70 párrafo noveno (sic) contiene la prohibición de promoción personalizada desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, pero dicha disposición, de ninguna manera debe entenderse aplicable a la propaganda gubernamental por las razones siguientes. La promoción personalizada está prohibida tanto para servidores públicos como para ciudadanos que no ostentan dicho carácter, el diseño normativo electoral local así lo deja ver, al distinguir incluso en el uso del lenguaje a los sujetos destinatarios de la norma, en el artículo 70, en que alude a "ciudadano" y a "servidores públicos" (sic)

La propaganda gubernamental está regulada específicamente en los párrafos siete, once y doce del artículo 70 del Código (sic), en dichos apartados se señala expresamente las reglas a que deben sujetarse los

"servidores públicos" al difundir la misma, en dichas disposiciones se indica restricción temporal al respecto, esto es, se proscribire en tiempo de campaña electoral, con algunas salvedades, y se establece el lapso para difundir los informes de gestión; en ese contexto, el párrafo noveno de dicho artículo señala que **"ningún ciudadano" podrá promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, lo que en concepto de esta autoridad, debe entenderse referido únicamente a los ciudadanos que no tienen el carácter de "servidores públicos".

En esa lógica, no quiere decir que los servidores públicos, bajo ese apartado noveno del artículo 70,(sic) y dado que no pierden su carácter de ciudadanos, pueden hacer promoción personalizada hasta antes de los seis meses de inicio del proceso electoral, sino que debe entenderse que los servidores públicos tienen sus propios parámetros de temporalidad establecidos en las normas constitucionales y legales, los cuales además atienden a razones y lógicas distintas de las que se toman en cuenta para regular las conductas de los ciudadanos que no tienen una preponderancia o primacía ante los habitantes de cierta localidad por no ser personas públicas.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, así como el temporal.

Esta autoridad administrativa considera que, aún y cuando la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, los informes de labores de los legisladores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria, cuando la difusión de estos (sic) rebasa los límites legales establecidos, dicha actuación debe ser sujeta a responsabilidad y sanción.

Con base en los argumentos anteriores, se considera que los hechos denunciados constituyen propaganda ilícita e infractora de la normatividad electoral, como se expone a continuación.

Los espectaculares cuya existencia se hizo constar en el acta circunstanciada ya descrita y valorada como documental pública por la responsable, contienen propaganda alusiva al informe legislativo del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, la cual contenía diversos mensajes en presentaciones diferentes, representa una sobreexposición visual del denunciado en donde, adquiere una ventaja indebida para la elección del 07 siete de junio del año 2015.

Asimismo, solicito se determine la imposición de una sanción a los enunciadados, situación que omite indebidamente la responsable y que tal parece que, pretende incentivar la impunidad electoral a favor del señor SILVANO AUREOLES CONEJO y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

De esta forma, se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que, de manera urgente y expedita, a la luz del contenido de los artículos 1, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se resuelva este Recurso de Apelación, pues, se exige que sea con celeridad y expedito (sic) ..."

Los motivos de disenso expresados por los apelantes, Partido de la Revolución Democrática y Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo en las demandas de los Recurso de Apelación TEEM-RAP-021/2014, y TEEM-RAP-029/2014, son sustancialmente idénticos, con las particularidades de que el Partido aduce que se le exima la responsabilidad de culpa in vigilando, mientras que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por su cuenta solicita que se le exima de responsabilidad administrativa:

“...

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Considerando **SEXTO** de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-01/2014 E IEM-PA-04/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL 03, CON SEDE EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CONTENIDA EN ESPECTACULARES, RELATIVOS A SU INFORME DE LABORES**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se determina al partido que represento una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando, por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar su Informe de Actividades Legislativas; en virtud de lo anterior es claro que se viola en perjuicio de la parte que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se juzga al partido que represento por culpa in vigilando, sin tomar en cuenta los contratos que suscribió el Diputado denunciado con diversas empresas de publicidad en los que claramente se estableció el tiempo legal de publicidad de su informe de Actividades Legislativas, por lo tanto en caso se (sic) haber un (sic) responsabilidad, no es susceptible de ser un reproche en contra del partido que represento, pues como ha sido señalado, el Dip. Silvano Aureoles Conejo contrato únicamente por el tiempo permitido (sic) por la (sic) leyes electorales federales y locales, y en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su Informe de Actividades Legislativas son las empresas que contrato para tal fin, la que incumplieron con su obligación de retirar en tiempo los espectaculares denunciados.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán en ese momento vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución que se impugna dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se me determina una responsabilidad administrativa al partido que represento por culpa in vigilando, por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar el Informe de Actividades Legislativas del Dip. Silvano Aureoles Conejo; por lo anterior es claro que se viola en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se juzga a la parte que represento por culpa in vigilando, sin tomar en cuenta los contratos que suscribió el Diputado denunciado con diversas empresas de publicidad en los que claramente se estableció el tiempo legal de publicidad de su Informe de Actividades Legislativas, por lo tanto en su caso se (sic) haber un (sic) responsabilidad, no es susceptible de ser un reproche en contra de la parte que represento por culpa in vigilando, pues como ha sido señalado, el Diputado denunciado contrato únicamente por el tiempo permito (sic) por la (sic) leyes electorales federales y locales, y en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su Informe de Actividades Legislativas son las empresas que contrato para tal fin, las que incumplieron con su obligación de retirar en tiempo los espectaculares denunciados. En este contexto la responsable a fojas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 sostuvo que:

(Se transcribe...)

Por lo anterior y en el caso concreto la autoridad responsable no tomo en cuenta que el Dip. Silvano Aureoles Conejo suscribió contrato con diferentes empresas de publicidad, para la difusión de su Informe de Actividades en espectaculares, en los cuales claramente se estableció, que dicha promoción se realizaría siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió su Informe de Actividades. En este sentido tenemos que en los contratos se estableció que la difusión de su Informe se realizaría del día 13 al 25 de Diciembre de 2013, y aun mas que la (sic) empresas serian las responsables del retiro de los espectaculares el día 25 de Diciembre de 2013, por lo que es claro que el partido que represento no es responsable de la conducta administrativa por culpa in vigilando, que pretende fincarme la responsable, pues el Diputado denunciado contrato los espectaculares únicamente en el limite (sic) permitido para promocionar su Informe de Actividades Legislativas, como se desprende de los contratos que obran en original el expediente en que se actúa, en los que como ya se dijo claramente se estableció que la difusión de su Informe de Actividades Legislativas del Dip. Silvano Aureoles Conejo, se realizaría en el tiempo permitido por la Ley Electoral, que seria del día 13 al 25 de Diciembre de 2013, ya que su Informe de Actividades se realizo el 20 de Diciembre de 2013, por lo tanto su Informe de Actividades Legislativas se centro en la fecha permitida por la ley electoral federal y local, pues la difusión de su Informe de Actividades se realizo 7 días anteriores y 5 posteriores; por lo tanto si se excedió el tiempo de la difusión con espectaculares de su informe de actividades, ello no es susceptible de ser un reproche en contra de la parte que represento, ni mucho menos debe establecerse responsabilidad administrativa por culpa in vigilando, como dolosamente lo hizo la responsable, pues como ha sido señalado sobradamente, el Diputado denunciado contrato únicamente por el tiempo permito (sic) por la (sic) leyes electorales federales y locales, y mas (sic) aun en los contratos se estableció que las empresas serian las responsable (sic) del retiro de los espectaculares en el tiempo legal, por lo que en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su informe de actividades son las empresas contratadas para la difusión de su informe, pues es claro que incumplieron con sus (sic) obligación de retirar en el tiempo legal permitido los espectaculares denunciados; lo anterior conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-145/2011 y Acumulados**, en el que se llevo a la conclusión de que el Diputado denunciado no era responsable por la difusión extemporánea de los promocionales de sus (sic) Informe de Actividades Legislativas, en primer termino (sic) por que no había proceso electoral en curso en el que se

vulnera la equidad en la contienda, y en segundo termino (sic) porque las constancias que obraban en el expediente generaban convicción de que dicho servidor público contrato y solicito inserciones a las radiodifusoras para que la difusión de su informe se llevara a cabo durante el periodo permitido por la norma legal, por lo que las responsables eran las radiodifusoras, ya que ellas fueron las que siguieron de manera extemporánea la difusión de informe de actividades, a las que únicamente se les amonesto públicamente; así en la resolución en comento, medularmente se sostuvo que:

(Se transcribe...)

De igual forma para el caso que no (sic) ocupa, debe procederse conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-24/2011 y Acumulados**, en el que se llego a la conclusión de que el Gobernador del Estado de México denunciado no era responsable por la difusión de los promocionales de sus (sic) Informe de Actividades fuera de la demarcación territorial, en primer termino (sic) por que no había proceso electoral en curso en el que se vulnera la equidad en la contienda, y en segundo termino (sic) porque las constancias que obraban en el expediente generaban convicción de que dicho servidor público contrato (sic) y solicito (sic) inserciones para radio y televisión únicamente en el Estado de México, y no en toda la Republica, por lo que las responsables eran las radiodifusoras y televisoras, ya que ellas fueron las que determinaron la difusión fuera de al (sic) demarcación territorial; así en la resolución en comento, medularmente se sostuvo que:

(Se transcribe...)

Por lo anterior es claro que conforme a lo ya establecido por el máximo tribunal electoral del país, no se me puede determinar una responsabilidad administrativa al partido que represento por culpa in vigilando, por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar el Informe de Actividades Legislativas del Dip. Silvano Aureoles Conejo; pues la responsable juzgo al partido que represento, sin tomar en cuenta los contratos que suscribió el Diputado denunciado con diversas empresas de publicidad en los que claramente estableció el tiempo legal de publicidad de su Informe de Actividades Legislativas, y mas (sic) aun en los contratos se estableció que las empresas serian las encargadas del retiro de los espectaculares en el tiempo legal permitido, por lo tanto en caso se (sic) haber una responsabilidad por culpa in vigilando, no es susceptible de ser un reproche en contra del partido que represento, pues como ha sido señalado, el Diputado denunciado contrato0 (sic) únicamente por el tiempo permitido por la leyes electorales federales y locales, y en todo caso los responsables de exceder el tiempo permitido por la ley electoral para la difusión de su Informe de Actividades Legislativas, son las empresas que contrate para tal fin, pues fueron ellas las que incumplieron con su obligación de retirar en tiempo los espectaculares denunciados, de no considerarse así se estaría violando en perjuicio del partido que represento el principio de legalidad, por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado respecto a lo sostenido por la responsable de que el partido que represento no tomo las medidas necesarias para el retiro de los espectaculares en tiempo, es a todas luces como ya es costumbre de la responsable un argumento vago e impreciso, que no tiene soporte para fincarle al partido que represento responsabilidad por culpa in vigilando, pues tal pareciera que la responsable pretendía que fuera el Presidente del partido que represento el (sic) retirara personalmente los espectaculares, y por el contrario como ya se dijo en los contratos que suscribió el Dip. Silvano Aureoles Conejo con diversas empresas de publicidad claramente estableció el tiempo legal de publicidad de su Informe de Actividades Legislativas, y mas (sic) aun en los contratos se estableció que las empresas serian las encargadas del retiro de los espectaculares en el tiempo legal permitido, por lo tanto el partido que represento no puede ser juzgado por culpa in

vigilando, pues en todo caso quien incumplió fueron las empresas que contrato el Diputado denunciado para la difusión de su informe con espectaculares, pues fueron ellas las que incumplieron con el retiro de los espectaculares en el tiempo legal permitido.

Con todo lo anterior ha quedado demostrada una clara una (sic) violación al principio de legalidad con la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en perjuicio del partido que represento, lo cual es suficiente para revocar la misma eximiéndome al partido que represento de responsabilidad administrativa por culpa invigilando por las razones expuestas anteriormente.

...”

Resulta necesario en este momento, precisar que los agravios de la demanda del Recurso de Apelación correspondiente al expediente TEEM-RAP-021/2014, TEEM-RAP-029/2014, fueron casi idénticos en sus términos, con la excepción de que el Partido de la Revolución Democrática, realiza sus alegaciones en el sentido de que se le exima de la responsabilidad de culpa in vigilando, mientras que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por su cuenta solicita que se le exima de responsabilidad administrativa.

SEXTO. Estudio de fondo. De entrada, se debe precisar que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los Recursos de Apelación, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, ello con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que sólo de

esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, lo anterior, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Tomando en consideración lo plasmado en párrafos anteriores, este Tribunal advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, impugnan de la autoridad señalada como responsable lo siguiente:

Que la resolución **CARECE** de la fundamentación y motivación, porque la responsable juzgó que el Diputado denunciado tenía responsabilidad directa, y el Partido de la Revolución Democrática, *culpa in vigilando*, pero omitió las razones por las cuales no los excluyó de responsabilidad, del hecho de que se haya excedido en tiempo la difusión del informe de labores del servidor público Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, a pesar de la existencia de un contrato con una empresa de publicidad, en la que se estableció que únicamente se contrató por el tiempo legal permitido y que dicha empresa sería la encargada del retiro de la propaganda.

Por su parte, en el escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, se identifica que formula como agravio el consistente en la violación al principio de legalidad, por la INDEBIDA fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debido a que la responsable inobservó lo

mandatado en el artículo 70, párrafo doce del entonces vigente Código Electoral del Estado, en la difusión de los informes de labores del Diputado denunciado, ya que la responsable no consideró que se violó la temporalidad y geografía por la permanencia de la propaganda, la cual provocó una sobreexposición visual, con independencia de que no se haya contenido dentro de un proceso electoral o que el servidor vaya o no a participar en el próximo proceso electoral, pues al mediar menos tiempo entre el mensaje difundido y la jornada electoral del siguiente proceso, la opción política que representa el servidor público resultó beneficiada, generándose violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad; y en consecuencia de lo anterior, la responsable fue omisa en imponer una sanción a los denunciados.

Ahora bien, por cuestión metodológica, primeramente se procede al estudio de la **FALTA O CARENCIA** de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, misma que hacen valer los actores en los expedientes TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014, al momento de señalar sus manifestaciones de agravio, ya que de resultar fundado, sería eficaz y suficiente para revocar el acto en cuestión y, en por tanto, sería innecesario el análisis de los agravios subsecuentes.

Sin que con dicho estudio y clasificación del orden de los agravios, se cause alguna lesión o daño en la esfera jurídica de los actores, toda vez que con la precisión antes citada, se cumpliría su pretensión, lo anterior, de conformidad a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Establecido lo anterior, el agravio hecho valer por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática resulta **esencialmente fundado**, con base en lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra forma, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; además, debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Por otro lado, para que exista motivación, basta que **quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado**; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, **que las mismas sean imprecisas, que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o**

impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. Los razonamientos anteriores se corroboran en Jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

En el caso concreto, una vez analizada la resolución impugnada, se puede identificar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estableció que los hechos denunciados constituyeron propaganda ilícita e infractora de la normatividad electoral, porque se excedió el plazo permitido para la difusión del informe de labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, ya que se acreditó que veintiséis espectaculares permanecieron expuestos quince días más de los permitidos en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, entonces vigente, en relación al principio de legalidad.

Del mismo análisis del acto impugnado, también se puede advertir que en los procedimientos administrativos que dieron origen a la cadena impugnativa, obraba el contrato original del diez de diciembre de dos mil trece, celebrado entre el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto representante del grupo parlamentario de los Diputados Federales del Estado de Michoacán, y la persona moral denominada EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., respecto de diversos espectaculares para la difusión del primer informe legislativo de los Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática por Michoacán, desprendiéndose de dicho contrato que su vigencia sería del trece al veinticinco de diciembre de dos mil trece, debiendo ser retirados por la propia empresa los espectaculares contratados, a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de su terminación, es decir, dentro del parámetro de tiempo legalmente autorizado.

No obstante, en el estudio correspondiente de la autoridad responsable, sólo señaló que resultaba irrelevante el argumento del Diputado Federal Aureoles Conejo, mediante el cual manifestaba que la permanencia de la propaganda denunciada no debía ser atribuible a su persona, sino a la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., arrendadora de los espacios publicitarios, pues en el contrato se estableció que sería ella quien retiraría la propaganda.

Como se observa, la autoridad responsable sólo señaló que era irrelevante la conducta omisa de la prestadora de servicios publicitarios ante los supuestos requerimientos del arrendatario, porque independientemente de ello, el denunciado debió tomar

las medidas pertinentes y eficaces para que se cumpliera con esa obligación, pues ante la normatividad electoral, el sujeto de responsabilidad es el propio Diputado Federal, según los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar, en todo caso, debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes, como era el de vigilar que la persona moral a la que contrató para la publicidad la retirara en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto a dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda.

Así pues, si bien se puede observar que la autoridad responsable señaló los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán, entonces vigente, como fundamento para responsabilizar al Candidato denunciado, y así cumplir con el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad debe tener, sin embargo, en el caso, también se puede observar que faltó al deber de motivar tal determinación, ya que del análisis de sus aseveraciones no es posible identificar algún razonamiento lógico jurídico dirigido a demostrar las razones por las cuales la existencia y contenido del contrato, no resultó elemento de prueba idóneo y suficiente para deslindar de responsabilidad al Diputado denunciado, y en consecuencia, al propio partido político del que es militante el servidor público, esto es, la argumentación que manejó la autoridad responsable, fue imprecisa, a tal grado que no se advierten elementos

mediante los cuales los recurrentes pudieran defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, dando lugar a considerar por este órgano jurisdiccional que existe ausencia de motivación en cuanto al punto de análisis.

Por consiguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señaló los artículos 293 y 294 del Código Electoral del Estado de Michoacán, entonces vigente, como aplicables para responsabilizar al servidor público, no obstante, omitió exponer las razones que haya considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica, de ahí que sea fundado el agravio de los apelantes, mediante al cual se alega destacadamente que el acuerdo impugnado carece motivación, pues la resolución no contiene expresión argumentativa alguna, de tal forma que se permita a los apelantes en el presente caso, en un grado mínimo indispensable, conocer las razones que condujeron a la autoridad a adoptar la decisión en cuestión, relativa a no considerar que si en el contrato se estableció que sería la empresa arrendadora quien retiraría la propaganda denunciada, ello no implique deslinde de responsabilidad al servidor público por responsabilidad directa, y en consecuencia, al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta, como tampoco fundó y motivó lo que a su juicio constituyen las medidas que en su caso debió desplegar el denunciado con el fin de respetar el plazo de difusión de informes.

Con base en lo anterior, es **fundado** el argumento de los actores, toda vez que la autoridad responsable no esgrimió las razones, causas o consideraciones mínimas en las cuales se hubiera apoyado para llegar a la conclusión de que a pesar de la existencia del contrato multicitado, no implica deslindar de

responsabilidad al Diputado Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, se debe revocar la resolución impugnada, **única y exclusivamente por cuanto hace a lo que fue materia del presente análisis.**

En consecuencia, si con el primer punto de agravio los apelantes han obtenido la revocación -en la porción precisada- de la resolución combatida, con efectos de que la autoridad responsable motive la determinación relativa a la valoración del contenido del contrato celebrado entre el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., resulta innecesario el estudio del diverso motivo de disenso planteado, toda vez que los actores en los presentes medios de impugnación han alcanzado su pretensión fundamental, máxime que el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-019/2014, queda sometido a lo que se determine en plenitud de atribuciones por la autoridad responsable de acuerdo a los efectos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el Diputado y el Partido de la Revolución Democrática, procede revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Administrativos Ordinarios IEM-PA-01/2014 y IEM-PA-04/2014, Acumulados, emitida el dieciocho de julio de dos mil catorce, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia de estudio del agravio declarado fundado, es decir, respecto de la valoración del contrato celebrado entre el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A.

DE C.V., para efectos de que dicha autoridad administrativa, en plenitud de jurisdicción, y en términos de ley, dicte nueva resolución en el que motive la valoración del contrato multicitado, y en consecuencia, esté en posibilidad de fincar responsabilidades en relación al servidor público denunciado, y en su caso, en relación a la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

Por tanto, la autoridad responsable deberá atender a la garantía de legalidad, de manera que sea evidente y muy claro para los posibles afectados, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, esto es, en su determinación no bastará que apenas se observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sin llegar al grado de hacer una determinación amplia o con abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el hecho de que la existencia y contenido del contrato entre el servidor público y la empresa señalada, pueda o no implicar una responsabilidad al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, y en su caso, al Partido de la Revolución Democrática.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá informar a este Tribunal Electoral de Michoacán, sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 al diverso TEEM-RAP-019/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, **en términos y para los efectos** precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto

Zamacona Madrigal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta foja, forman parte de la sentencia emitida dentro de los expedientes relativos a los Recursos de Apelación TEEM-RAP-019/2014 y sus acumulados TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-29/2014 aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García en su calidad de ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Se acumulan** los juicios *TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 al diverso TEEM-RAP-019/2014, por ser éste último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados. **SEGUNDO. Se revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los Procedimientos Administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, **en términos y para los efectos** precisados en el último considerando de esta ejecutoria." la cual consta de 40 fojas incluida la presente. Conste. -----*